

IETU: Su objeto real, la supremacía constitucional y la SCJN



66

Aspectos de su
inconstitucionalidad



MIRAMONTES
CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

LA CREACIÓN DEL IETU Y SU OBJETO REAL

El Decreto legislativo que contiene la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (Decreto) se publicó en el DOF el 1 de octubre de 2007 y entró en vigor el 1 de enero de 2008.

Dicho Decreto establece un impuesto de tipo directo denominado impuesto empresarial a tasa única (IETU), que grava a nivel de la empresa, con una tasa uniforme, sus flujos remanentes destinados a retribuir a los factores de la producción, como es el caso de las utilidades no distribuidas y los pagos por concepto de salarios, dividendos, intereses y regalías, con lo cual, dicha contribución **no grava únicamente la utilidad de la empresa**, sino también la generación de **flujos económicos destinados a la retribución de los demás factores de la producción**, cuya base se determina mediante

un método de diferencia entre los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el uso o goce temporal de bienes, por un lado, y las erogaciones por la adquisición de insumos utilizados y otros materiales consumidos en el proceso productivo, por el otro, incluyendo la adquisición de bienes duraderos de producción o bienes de capital físico, tal y como se desprende con mediana claridad, tanto de la exposición de motivos como del propio dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados publicado en la Gaceta Parlamentaria con fecha 12 de septiembre de 2007, que en su parte relativa establece:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

...

2. Sujetos, objeto, base y tasa

*Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de establecer la contribución empresarial a tasa única como un gravamen de **tipo directo** y que grave **a nivel de la empresa**, con una tasa uniforme, **el flujo remanente de la empresa que es utilizado para retribuir los factores de la producción, deduciendo las erogaciones para la formación bruta de capital**, la cual comprende maquinaria, equipo, terrenos y construcciones, además de los inventarios.*

*Es importante destacar que la que dictamina coincide con el hecho de que las retribuciones a los factores de la producción incluyen, entre otras, **las utilidades no distribuidas**, y los pagos netos de **dividendos, intereses y regalías**, en virtud de lo cual la contribución propuesta a este Congreso **grava además de la utilidad de la empresa, la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción.***

*De manera formal, **en vez de sumar cada una de las retribuciones a los factores de la producción**, con objeto de comprender a todas en la base de la contribución empresarial a tasa única, siguiendo principios semejantes a los utilizados en el Sistema de Cuentas Nacionales de México para estimar el valor del ingreso nacional, **se computan tales retribuciones a los factores de la producción como la diferencia entre la enajenación de bienes, la prestación de***

servicios independientes y el uso o goce temporal de bienes, por un lado, y la adquisición de insumos utilizados y otros materiales consumidos en el proceso productivo, por otro lado. *De igual manera, la adquisición de bienes duraderos de producción o bienes de capital físico se deducen de la base de la citada contribución empresarial.*

Así, **el objeto real** de este nuevo impuesto es gravar las utilidades de las empresas, **adicionadas por** los flujos de efectivo generados y que son destinados a retribuir a los demás factores de la producción en concepto de salarios, intereses y regalías, entre otros, **generando con ello una base ficticia sujeta al pago del impuesto, toda vez que le traslada a las empresas, de manera indebida, una carga fiscal que en principio y por su propia naturaleza le corresponde a terceras personas**, como es el caso de los trabajadores, acreedores por préstamos o de quienes conceden el uso o goce temporal de bienes mediante el pago de regalías, entre otros, desatendiendo con ello el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV constitucional, y tornando con ello inconstitucional todo el sistema en su conjunto, particularmente aquellos dispositivos que establecen los elementos esenciales del tributo, como lo son los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU), mismos que establecen el objeto, sujeto, base, tasa de impuesto, así como lugar y época de pago, generando con ello un perjuicio directo a las garantías tributarias de los contribuyentes.

Es de explorado derecho que en materia fiscal, toda ley tributaria debe contener en forma clara y precisa cuál es su **objeto**, es decir, **lo que grava**, entendiendo el término como **la realidad económica sujeta a imposición**, por ejemplo, la renta obtenida, el patrimonio y el consumo de bienes y servicios, entre otros; y que dicho término, es decir: el objeto, queda precisado a través del hecho imponible, también denominado como presupuesto o hipótesis de causación. El hecho imponible, dependiendo de la naturaleza y complejidad del tributo, puede estar contenido en una sola norma, o bien, en un conjunto de hipótesis jurídicas que lo prevén o lo delimitan, como sucede en el caso del IETU.

Lo anterior resulta de la mayor importancia, ya que si se acude a una revisión superficial del

artículo 1 de la ley que se comenta, puede interpretarse indebidamente que su objeto es, literalmente, la obtención de los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades que en dicho numeral se precisan; sin embargo, **acudiendo a una revisión más profunda de las normas que contienen los elementos esenciales del tributo**, se arriba a la conclusión de que el objeto de esta ley es gravar a nivel de la empresa, sus flujos remanentes destinados a retribuir a los factores de la producción, como es el caso de las utilidades no distribuidas y los pagos por concepto de salarios, dividendos, intereses y regalías, **con lo cual, esta contribución no grava únicamente la utilidad de la empresa, sino también la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los demás factores de la producción**; lo cual se corrobora con la mecánica prevista para la determinación de la base gravable.

Dicha base se determina mediante un método de diferencia entre los ingresos obtenidos por las actividades gravadas y las erogaciones por la adquisición de insumos utilizados y otros materiales consumidos en el proceso productivo, sin que se permita la disminución de los flujos económicos destinados a la retribución de los demás factores de la producción, como es el caso de los salarios, intereses y regalías. Es decir, **al no permitir la deducción de los salarios, intereses y regalías, estos conceptos automáticamente forman parte de la base gravable del impuesto, conjuntamente con la utilidad real de las empresas**; lo que significa que la carga fiscal que debiera de corresponderle a los perceptores de dichas remuneraciones (trabajadores, acreedores y otros), esta ley, indebidamente, la traslada a las empresas, causándoles con ello un agravio directo a sus garantías tributarias. Esta afirmación es válida a pesar de la existencia del crédito fiscal que la ley concede, por lo que hace a los salarios gravados para efectos del impuesto sobre la renta (ISR), toda vez que, al no comprender a los salarios y prestaciones exentas, estas otras remuneraciones quedan gravadas para efectos del IETU.

LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN Y SUS REMUNERACIONES TÍPICAS

Para una mejor comprensión del presente estudio, conviene precisar de manera por demás sencilla, pero concreta, que conforme a la ciencia económica, tradicionalmente se han distinguido tres grandes categorías de factores de la producción, a saber: **(i)**

la tierra, **(ii)** el trabajo y **(iii)** el capital, los que constituyen los elementos básicos que intervienen en la producción de bienes y servicios. Esta clasificación sigue siendo utilizada en la actualidad.

Así, la remuneración típica y los perceptores para cada uno de estos factores, son **(i) la renta**, para el factor tierra, que la percibe generalmente el propietario de la misma; **(ii) el salario**, para el factor trabajo, que lo perciben generalmente los trabajadores, y **(iii) los dividendos o intereses**, para el factor capital, que lo perciben generalmente los inversionistas (utilidades) o prestamistas (intereses), según sea el caso.

Bajo estas consideraciones, resulta fácil advertir que cuando el legislador dispone que el objeto del IETU es gravar, además de la utilidad de la empresa, la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los demás factores de la producción, le traslada, de manera indebida e injustificada, a las empresas, una carga fiscal que en principio le corresponde a terceros, como es el caso de los trabajadores por la parte de los salarios, cuya deducción no se permite; así como a los acreedores por la parte de los intereses y las regalías, cuya deducción tampoco se permite, entre otras remuneraciones; violando, con ello, la garantía de proporcionalidad consagrada en el artículo 31, fracción IV constitucional.

EL OBJETO DE LAS CONTRIBUCIONES Y LA POTESTAD LEGISLATIVA

Cabe aclarar que si bien es cierto que el legislador tiene amplísimas facultades para determinar la creación de los tributos, seleccionando libremente el objeto a gravar y fijando los demás elementos esenciales del mismo, no menos cierto es que su actuación debe sujetarse al debido cumplimiento de los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, consagrados en el dispositivo constitucional anteriormente invocado, tal y como se desprende de la siguiente tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y que en su parte medular dispone:

CONTRIBUCIONES, OBJETO DE LAS. EL LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA FIJARLO, SIEMPRE QUE RESPETE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN. *Es inexacto que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, al otorgar al Estado el poder tributario, establezca que el*

objeto de las contribuciones quede limitado a los ingresos, utilidades o rendimientos de los contribuyentes, pues tan restringida interpretación no tiene sustento en esa norma constitucional, **que otorga plena libertad al legislador para elegir el objeto tributario, con tal de que respete los principios de proporcionalidad, equidad y destino.**

Octava Época. Instancia Pleno. Semanario Judicial de la Federación VI, Primera Parte. Julio a diciembre de 1990. Pág. 75. Tesis: P./J. 17/90 Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

GRAVÁMENES A LOS GASTOS Y EROGACIONES, SÓLO CUANDO REVELAN CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

En este mismo orden de ideas, aun cuando se pretendiera justificar la constitucionalidad del objeto de la ley en estudio, bajo el argumento de que el legislador tiene facultades para gravar los gastos y las erogaciones de una persona, lo cierto es que dicha potestad puede ejercerla sólo cuando los gastos o erogaciones revelen capacidad contributiva de quien realiza tales erogaciones, por ejemplo, cuando el ingreso neto o

los remanentes de la producción (utilidades) de una persona son destinados parcialmente como gastos al consumo y, por lo tanto, pueden ser objeto de algún impuesto, generalmente de tipo indirecto, como es el caso del impuesto al valor agregado (IVA).

No obstante, ello no acontece en el caso de los remanentes que, conforme a esta ley, las empresas destinan como retribución a los factores de la producción, por concepto de salarios, intereses y regalías, habida cuenta que dichos flujos no representan ganancia o utilidad, ni evidencian en modo alguno capacidad contributiva, sino todo lo contrario: representan erogaciones que tienen la naturaleza de costos o gastos, que disminuyen su verdadera capacidad contributiva.

Esta afirmación encuentra fundamento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

GASTOS Y EROGACIONES DE LAS PERSONAS. EL ESTADO TIENE FACULTAD DE GRAVARLOS EN EJERCICIO DE SU POTESTAD TRIBUTARIA. *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al legislador ordinario la facultad de determinar cómo y en qué forma los mexicanos*



deben contribuir al gasto público. El legislador tiene la facultad para seleccionar el objeto del tributo siempre que éste satisfaga los principios establecidos en la Constitución. El precepto constitucional señalado no establece como requisito que los gravámenes se impongan sólo a los ingresos, a los bienes o al capital. Al no existir restricción constitucional en este sentido el Estado está facultado para **gravar erogaciones o gastos en dinero o en especie que revelen capacidad contributiva** de quienes los efectúan y, por ende, sean susceptibles de ser objeto de imposición por parte del Estado.

Octava Época. Instancia Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 19-21. Julio-septiembre de 1989. Pág. 49. Tesis P. 38. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

ORIGEN DE LA MECÁNICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE

El argumento hecho valer por el legislador, contenido en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, que sirvió de apoyo para la creación del tributo, en cuanto a que la mecánica para la determinación de la base gravable se justifica al emplear un criterio similar a los principios utilizados en el Sistema de Cuentas Nacionales de México para estimar el valor del ingreso nacional, resulta totalmente desafortunado, ya que pretende justificar la forma en la que se determina la base gravable del tributo para **una persona, individualmente considerada**, con un procedimiento utilizado por la ciencia económica, en sus aspectos macroeconómicos, para fines de la determinación de un índice que mide el **ingreso nacional, es decir, de una colectividad**.

Por tanto, dicho argumento resulta ilógico e incongruente a la luz del principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV constitucional, que exige que todo tributo sea congruente con la verdadera capacidad tributaria **de los sujetos del mismo**, individualmente considerados, pero no en su conjunto, ya que de admitirse lo contrario, sería como pretender justificar que unos paguen los impuestos de otros. Es decir, que un contribuyente pague un tributo que comprenda, además del que le corresponda con base en sus ingresos netos (utilidades o ganancias), una parte complementaria equivalente a la carga fiscal que dejan de pagar, ya sean sus trabajadores o sus acreedores, entre otros.

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

En esta tesitura, es inconcuso que los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de la LIETU, los cuales contienen los elementos esenciales del tributo, desatienden la exigencia contenida en el principio de proporcionalidad tributaria, dado que generan una notoria incongruencia entre el objeto del tributo y la verdadera capacidad contributiva de los contribuyentes, obligándolos al pago del impuesto sobre una base ficticia, mayor a la debida, tornando con ello inconstitucional todo el sistema en su conjunto.

La incongruencia de la que se habla entre el objeto del tributo y la capacidad contributiva de los contribuyentes, encuentra su fundamento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que **los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada**. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto

de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. **De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.**

Novena Época. Instancia Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII. Mayo 2003. Tesis P./J. 10/2003. Pág. 144. Materia Administrativa Jurisprudencia.

OTROS ASPECTOS DE IRREGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN EL IETU

Desde el momento en el que la Iniciativa de ley para la creación del IETU fue hecha pública, y una vez analizado su contenido por los diversos sectores interesados, se han puesto sobre la mesa una diversidad de argumentos que tienden a demostrar la irregularidad constitucional de este impuesto, por contravenir los principios tributarios consagrados en la Constitución, particularmente los enfocados a las garantías de proporcionalidad, equidad y legalidad tributarias. Entre los principales argumentos que se han expuesto en diversos foros, artículos, estudios, tratados y opiniones doctrinales, se tienen aquellos relacionados con la no deducibilidad de los salarios, contribuciones de seguridad social, regalías entre partes relacionadas, intereses cuando no forman parte del precio, pérdidas fiscales por amortizar, inversiones en inventarios y activos fijos realizados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo impuesto, así como las limitaciones para acreditar totalmente los créditos fiscales previstos en la ley, para el caso de los salarios gravados y de las contribuciones de seguridad social, bajo ciertas circunstancias, entre otros. Como se puede apreciar, estos argumentos han sido orientados sustancialmente hacia el tema de las limitaciones a las deducciones y no en cuanto al verdadero objeto de este impuesto.

No obstante que dichos argumentos pueden ser suficientemente sólidos para demostrar que las porciones normativas de la ley a las cuales se refieren, son contrarias al texto constitucional, el argumento toral, de mayor relevancia y pertinencia para demostrar la irregularidad constitucional del IETU, lo es el atinente al **objeto real del tributo**, conforme a la disertación contenida en el presente estudio y, sobre todo, por el alcance de los efectos

que se obtendrían de una declaración de inconstitucionalidad basada en dicho argumento.

EFFECTOS DEL AMPARO EN MATERIA TRIBUTARIA

De concederse un amparo en materia tributaria, cuando la inconstitucionalidad de la ley afecta a uno de los elementos esenciales del tributo, como lo es **el objeto** del impuesto, ello trae como consecuencia que se vicie todo el gravamen, deviniendo la inconstitucionalidad general de la ley. En este sentido, el Pleno de la SCJN se ha pronunciado, en la jurisprudencia P./J. 62/98, relativa a los efectos que produce la concesión del amparo cuando se considera inconstitucional una norma tributaria, bajo el rubro *CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA*.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Conforme a la teoría kelseniana (Hans Kelsen), el orden jurídico de un país está estructurado en un sistema piramidal, en cuyo vértice superior se encuentra una norma suprema o fundamental (Constitución), de la cual se deriva la validez de todo el orden jurídico nacional. El orden jurídico se integra por un sistema jerarquizado de leyes, en el cual se distinguen las normas primarias o fundamentales, y las normas secundarias o derivadas que tienen que estar conformes con aquéllas. Esta estructura se puede observar claramente en el orden jurídico mexicano, en el que todas las leyes ordinarias se encuentran subordinadas a la Constitución General de la República. Este principio se encuentra contenido en el artículo 133 de la Ley Suprema, que a la letra dispone:

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

De este dispositivo se derivan los siguientes dos elementos que caracterizan el principio de supremacía constitucional, como sigue:

1. La Constitución es la Ley Suprema.

“...México requiere, urgentemente, desarrollar y promover una auténtica cultura fiscal que nos permita alcanzar el ideal de justicia tributaria...”

2. Todas las leyes ordinarias, tratados y los actos de autoridad, inclusive, tienen que estar acordes con la Constitución para que sean válidos.

El control constitucional es el sistema establecido por la Constitución para su propia defensa, que permite su salvaguarda ante la posibilidad de que sea infringida por las autoridades, incluyendo, desde luego, al Poder Legislativo con el objetivo de mantener el orden constitucional haciendo prevalecer el principio de supremacía constitucional.

En México, la defensa de la Constitución corre a cargo del Poder Judicial de la Federación (PJF), principalmente mediante la resolución de los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, entre otros medios establecidos en la Ley Suprema. Puede afirmarse que el amparo es hoy en día la institución jurídica más importante en México, dada su función de tutela de todo el ordenamiento jurídico, tanto federal como local, por conducto de los tribunales federales. El amparo contra leyes estimadas inconstitucionales, particularmente en materia tributaria, ha venido siendo ejercido de manera recurrente en la historia reciente de nuestro país, dado el creciente número de disposiciones fiscales que se apartan de los principios tributarios consagrados en nuestra Carta Magna. Más de 10,000 amparos fueron interpuestos en su momento en contra del impuesto al activo (IA) y se dice que más de 30,000 están actualmente en proceso de resolución contra el IETU.

COMENTARIO FINAL

Si una norma tributaria que constituye un elemento esencial del tributo, como lo pueden ser aquellas que determinan al sujeto, **objeto**, base, tasa o tarifa, es declarada inconstitucional, ello

afecta el mecanismo impositivo esencial, cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, pues al estar viciado alguno de dichos elementos, todo el sistema se torna inconstitucional, por lo que, en estas relatadas condiciones de la creación del IETU, es dable esperar que se conceda el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que no se le aplique la ley reclamada a quienes hubieren interpuesto este medio de defensa, por ser **el objeto de la ley** contrario a la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en nuestra Carta Magna.

En este momento, la SCJN tiene la última palabra para hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional y resolver, conforme a la Ley Suprema, los recursos de revisión de amparo que han sido presentados de manera masiva por los particulares, ante la desafortunada negativa a la concesión de amparo emitida por los Jueces de Distrito, en primera instancia.

Como lo he mencionado en otras disertaciones, México requiere, urgentemente, desarrollar y promover una auténtica cultura fiscal que nos permita alcanzar el ideal de justicia tributaria. Esto se puede alcanzar mejorando el proceso legislativo, de tal suerte que se produzcan leyes que se ajusten a los principios tributarios, particularmente a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria; promoviendo el debido cumplimiento por parte de los particulares; aplicando, de manera fundada y motivada, las leyes por parte de las autoridades; impartiendo justicia fiscal pronta y expedita en los casos sujetos a jurisdicción; asegurando la aplicación puntual y transparente de las contribuciones al gasto público; y, desde luego, educando a la población en los aspectos cívico-tributarios, como un elemento aglutinador.

Finalmente, téngase presente que la jurisprudencia tiene una influencia de la mayor relevancia en la integración de las normas tributarias y es, además, una fuente permanente para el perfeccionamiento de nuestro orden jurídico nacional. Por ello, la esperada declaratoria de inconstitucionalidad del IETU, de otorgarse, vendría a constituir una poderosa razón para continuar perfeccionando nuestro sistema tributario, promover la abrogación de la LIETU y la permanencia del impuesto sobre la renta (ISR), perfeccionándolo como el impuesto al ingreso por excelencia, aprovechando la experiencia adquirida, la doctrina y la jurisprudencia desarrollada en los últimos tiempos, lo que indiscutiblemente promovería una mejor justicia tributaria. 🍷